



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-084/2021

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: CESAR PEREZ
RODRIGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campañas, atribuidas a Cesar Pérez Rodríguez y, por consiguiente, la inexistencia de la infracción por *culpa in vigilando* en contra del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o parte denunciada:	Cesar Pérez Rodríguez
Denunciante o quejoso:	Enrique Zempoalteca Mejía, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Unidad de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Precampañas electorales.** El cuatro de abril de dos mil veinte dio inicio en el estado la etapa de precampaña relativa al cargo de gubernatura, misma que culminó el treinta y uno de enero siguiente.
4. Por su parte, la etapa de precampaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, inició el doce de enero y terminó el treinta y uno de enero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5. **3. Campañas electorales.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno¹, inició la etapa de campañas relativa al cargo de gubernatura de Tlaxcala, misma que culminó el dos de junio siguiente.
6. Por su parte, la etapa de campaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, inició el cuatro de mayo y terminó el dos de junio.

II. Trámite ante la autoridad instructora

7. **1. Denuncia.** El dos de mayo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia vía correo electrónico ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Cesar Pérez y/o Cesar Pérez Rodríguez, por la probable comisión de actos anticipados campaña y al partido político Encuentro Social Tlaxcala por *culpa in vigilando*.
8. Lo cual a su consideración vulneran lo establecido en los artículos 166, párrafo tercero, 346 fracción VIII y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Tlaxcala.
9. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.
10. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El cinco de mayo, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/118/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
11. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



12. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/PRI/CG/084/2021, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
13. En ese mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncia, no existía certeza de una probable trasgresión a la norma electoral.
14. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El uno de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente emplazadas.
15. Cabe precisar que, tanto el denunciante como el denunciado, presentaron previo al inicio de la referida audiencia, escrito por el cual, ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraron pertinentes. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PRI/CG/084/2021.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral

16. **1. Recepción y turno del expediente.** El dos de junio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por recibido el expediente referente a la queja CQD/PE/PRI/CG/084/2021, en este Tribunal.
17. El tres de junio el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-084/2021 con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación
18. **2. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de tres de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, estimo pertinente realizar un





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

requerimiento para mejor proveer a la Comisión y Quejas del ITE, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente, hasta en tanto no se diera cumplimiento a dicho requerimiento.

19. **3. Cumplimiento a requerimiento y debida integración del expediente.** El siete de junio siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el punto anterior, y una vez analizada la información remitida, consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento de fondo, asimismo, estimó que la autoridad instructora había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral, por consiguiente, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

20. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
22. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Refiere el denunciado, que el escrito de denuncia debe ser considerada como frívola y por consiguiente la misma debió ser desechada. Ello al considerar que las pruebas aportadas por el quejoso son inventadas y no fue posible demostrar su existencia.



23. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia; pues, contrario a lo que refiere el denunciado, para que una denuncia pueda ser considerada como frívola debe referirse a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
24. Hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, puesto que, el quejoso señala un hecho del cual, la autoridad instructora pudo advertir su existencia.
25. Ahora bien, los medios probatorios que aportó el denunciante son los que en su momento consideró eran los idóneos para acreditar su dicho, probanzas que, dada su especial naturaleza, fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.
26. Por lo tanto, se considera que el escrito de denuncia cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 384 de la Ley Electoral local.
27. **TERCERO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y no fue exhibido físicamente su original con posterioridad, aun y cuando se le requirió al quejoso exhibiera su escrito en original.
28. Sin embargo, dicha circunstancia no es motivo para tener por no presentada la queja, puesto que, mediante acuerdo ITE-CG 23/2020 emitido por el Consejo General del ITE, por el actualizó las medidas con las que contaba el referido Instituto con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, mejor conocido como COVID-19.
29. Determinándose entre otras cosas, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx, habilitado como Oficialía de Partes de dicho Instituto, el cual, según lo informado por el secretario ejecutivo del ITE, al dictado de la presente sentencia, continúa vigente.
30. De modo que, debido a la situación actual en la que se encuentra el país debido a la contingencia sanitaria, se considera que, en modo excepcional, es válido que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas.

31. No obstante lo anterior, en el archivo digital que fue remitido en vía de queja, se puede observar el nombre de la denunciante y firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
32. Y si bien, la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha cinco de mayo, le requirió al denunciante exhibiera en original su escrito de denuncia y anexos, lo cierto es que, en dicho acuerdo no se mencionó que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía o tendría por no presentado su escrito de denuncia.
33. Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

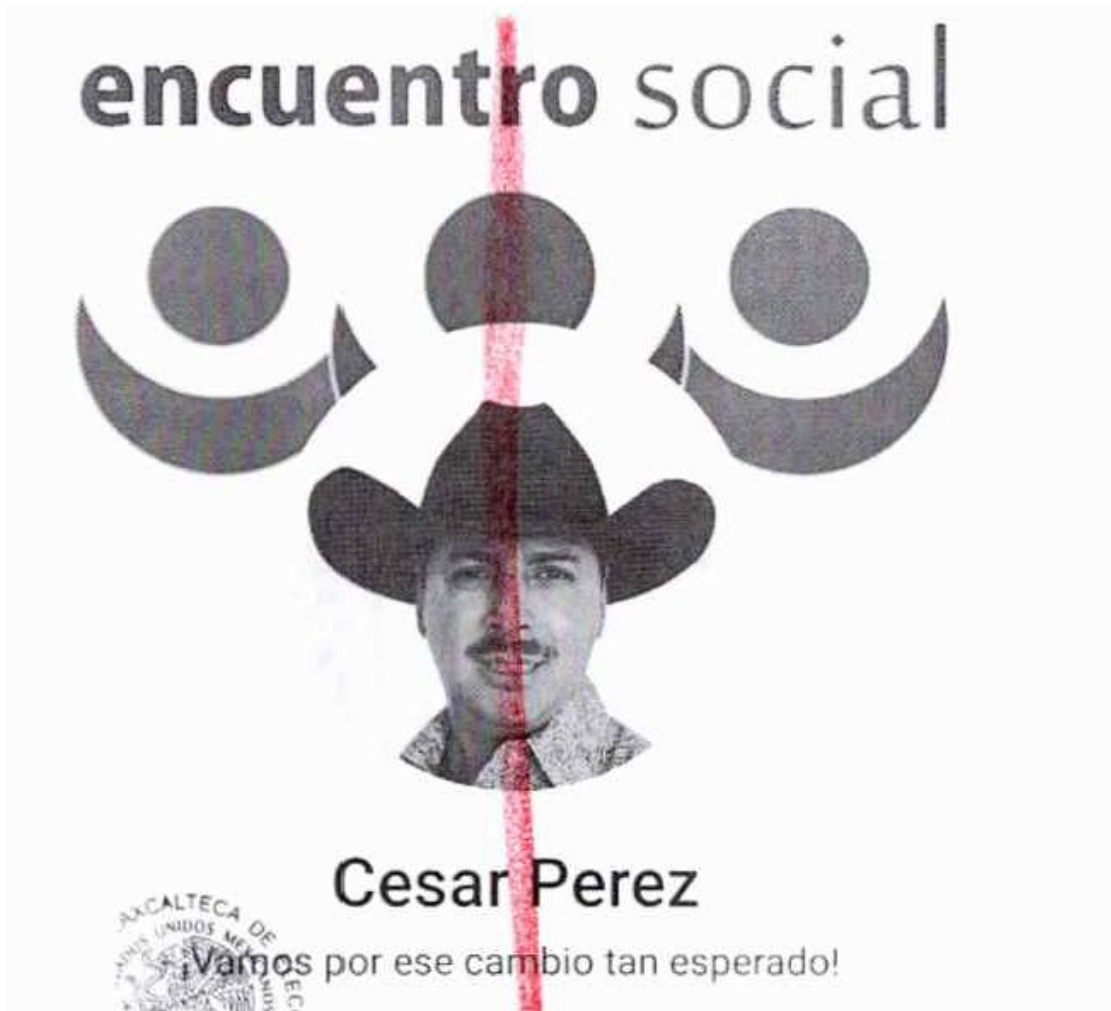


CUARTO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

34. El **quejoso** señala en su escrito de queja, que el primero de mayo, aproximadamente a las catorce horas, al estar revisando alguna información de la plataforma digital *Facebook*, se percató que, en el perfil del usuario Cesar Pérez, el cual, refiere pertenece a Cesar Pérez Rodríguez, quien es candidato a presidente municipal de Atlangatepec por el partido político Encuentro Social Tlaxcala, aparecía una imagen con la siguiente leyenda: “ENCUENTRO SOCIAL, CESAR PEREZ, ¡VAMOS POR ESE CAMBIO TAN ESPERADO!”, acompañada de la foto del denunciado; para tal efecto, se plasma la imagen que el quejoso adjunta a su denuncia.





35. Por lo que refiere el quejoso que, con dicha imagen, el denunciado realizó proselitismo fuera del tiempo permitido por la normatividad electoral, es decir, desde el día primero de mayo del año, fecha en que aún no daba inicio el periodo de campaña.
36. Lo cual considera el quejoso, se traduce en una exposición del nombre del denunciado entre el electorado del municipio de Atlangatepec, obteniendo una ventaja sobre el resto de las candidaturas, vulnerando lo dispuesto por los artículos 166, párrafo tercero, 346, fracción VIII y 347, fracción I de la Ley Electoral.
37. Finalmente, el quejoso denuncia al Partido Encuentro Social Tlaxcala, por su falta al deber de cuidado de los actos realizados por el denunciado, al ser su candidato.
38. En su defensa, **Cesar Pérez Rodríguez**, en su carácter de denunciado, en un primer momento y a requerimiento de la autoridad instructora, refirió que después





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de revisar el perfil alojado en la liga electrónica que se le señaló en dicho requerimiento, concluyó que no le pertenece y que realizaría las gestiones necesarias para denunciar la publicación pues cuenta con su imagen.

39. Posteriormente, en su escrito por el que aportó de pruebas y formuló alegatos, manifestó que el denunciante exhibe una imagen de la cual no señala origen de su existencia, y que la misma, es una imagen que el quejoso elaboró y manipuló con la finalidad de imputarle la conducta e infracción denunciada.
40. Aunado a que el denunciado, no aportó la dirección electrónica en la que refiere se encontraba la publicación que contenía la imagen denunciada, ni en su escrito de denuncia ni en el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, por lo que no existe referencia alguna de que provenga la red social *Facebook* como lo refiere el quejoso.
41. Por lo que respecta al **Partido Encuentro Social Tlaxcala**, no aportó medio probatorio alguno ni realizó manifestación alguna en su defensa, al no haber comparecido presencial o mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de estar debidamente emplazado.
42. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba.

I. Pruebas aportadas por la denunciante

a). La documental privada. - Consistente en la impresión de diversas fotografías que anexa a su escrito de denuncia

b) La documental pública. Consiste en el informe que rinda el secretario ejecutivo del Consejo General del ITE, en el que indique que Cesar Pérez Rodríguez, fue registrado como candidato a presidente municipal de Atlangatepec, por el partido Encuentro Social Tlaxcala.



c) La inspección ocular. Consisten en la certificación que los integrantes de la Comisión de Quejas del Consejo General del ITE, realizara a la cuenta personal del usuario de *Facebook* “Cesar Pérez”, en el que refiere el quejoso se encuentra la publicación denunciada.

d) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

e) La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas y legales que esta comisión realice al resolver la presente queja, para determinar que, Cesar Pérez Rodríguez y el Partido Encuentro Social Tlaxcala transgredieron la normatividad electoral, al realizar actos de campaña con anterioridad al inicio legalmente establecido para su celebración.

II. Pruebas aportadas por el denunciado

a) La documental pública. Consistente en el oficio número ITE/UTCE/0867/2021, firmado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, a través del cual, requirió al quejoso informara si el perfil de la red social *Facebook* alojado en la liga de *internet* <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990>, era suyo.

b) La documental pública. Consistente en la certificación realizada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ITE, respecto del vencimiento de plazo otorgado al denunciante para que aportara las ligas electrónicas en las que se encontraba la publicación que aloja la imagen denunciada, sin que este, haya dado cumplimiento.

c) La documental privada. Consistente en el escrito presentado el diez de mayo ante la Oficialía de Partes del ITE, mediante el cual dio respuesta al oficio ITE/UTCE/0867/2021, firmado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, en el que manifestó que el perfil de la red social *Facebook* alojado en la liga de *internet* <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990> no era suyo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.

a) Documental pública. Consistente en oficio número ITE-DOECyCE-0657/2021 de fecha siete de mayo, por el que la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informó que el ciudadano Cesar Pérez Ramírez había sido registrado debidamente ante dicho Instituto, como candidato a presidente municipal propietario de Atlangatepec, por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, así como el domicilio que dicho ciudadano proporcionó al solicitar su registro.

b) Documental pública. Consistente en el oficio INE-JLTX-VRFE/0431/21, signado por la vocal del registro federal de electores de la Junta Local del Instituto Nacional en el estado de Tlaxcala, recibido el ocho de mayo en la Oficialía de Partes del ITE, por el cual informó el domicilio del ciudadano Cesar Pérez Rodríguez; así como que, respecto al nombre de Cesar Pérez, informa que no se encontraron registros.

c) Documental privada. Escrito signado por Jesús Pluma Ríos, representante propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala, de fecha diez de mayo, por el que informó que el ciudadano Cesar Pérez Rodríguez era candidato por dicho partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y que dicho ciudadano igual que el resto de candidatos y candidatas de ese partido político, no realizaron precampañas, ya que se sometieron a un proceso interno de designación directa de candidaturas por parte del Comité Directivo Estatal de ese instituto político.

d) Documental privada. Consistente en el escrito signado por Cesar Pérez Rodríguez, el cual fue presentado el diez de mayo ante la Oficialía de Partes del ITE, mediante el cual, el referido ciudadano dio respuesta al oficio ITE/UTCE/0867/2021, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, en el que manifestó que el perfil de la red social *Facebook* alojado en la liga de internet <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990> no era suyo.



e) Documental pública. Consistente en la certificación realizada el diez de mayo, por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, con motivo del incumplimiento al requerimiento efectuado al denunciante en el acuerdo radicación de fecha cinco de mayo, notificado el siete de mayo mediante oficio número ITE-UTCE-907/2021.

f) Documental pública. Consistente en la copia certificada del escrito signado por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el cual, realiza la designación de representantes propietario y suplente de dicho partido político ante el Consejo General del ITE.

3. Valoración de los elementos probatorios

43. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente
44. Las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
45. Cabe precisar que respecto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se desecharon en términos del artículo 22 último párrafo y 23 numeral 2 de Reglamento de Quejas y denuncias.
46. Finalmente, la diligencia de inspección ocular ofrecida por el denunciante no fue posible; por lo que se hizo constar que no se pudo llevar a cabo su desahogo pues se requirió al promovente proporcionara los hipervínculos materia de denuncia para así proceder a la certificación correspondiente
47. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4.1 Calidad de Cesar Pérez Rodríguez

48. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba² que Cesar Pérez Rodríguez fue candidato propietario al cargo de presidente municipal de Atlangatepec, por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, en el marco del actual proceso electoral local.
49. Aunado a que el Partido Encuentro Social Tlaxcala, reconoció haber registrado al referido ciudadano como su candidato al cargo antes mencionado; lo cual, fue corroborado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE.

4.2 Calidad del partido denunciado.

50. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el Partido Social Tlaxcala actualmente cuenta con registro como partido político local ante el ITE.

4.3 Perfil de la red social Facebook denunciado

51. El denunciante, en su escrito de queja, refirió que en el perfil del usuario “CESAR PEREZ” se encontraba la publicación denunciada, solicitando se realizara una inspección ocular a dicha publicación sin que aportará liga electrónica alguna por lo que la autoridad instructora pudiera acceder a realizar la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada.
52. No obstante de ello, la autoridad instructora refiere que en ejercicio de facultad investigadora que le confiere el artículo 17, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue posible encontrar la publicación que contenía imagen denunciada en el perfil de la red social Facebook que aparece con el nombre “Cesar Pérez”, mismo que se encuentra en la liga de internet <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990>.

² Con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación.



53. Añadiendo que no fue posible realizar la certificación de dicha publicación, ya que no tenía dato adicional alguno que le diera certeza de que dicho perfil de *Facebook* pertenecía al denunciado.
54. Al respecto, el denunciado, en respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, manifestó que después de revisar el perfil de la red social *Facebook* que se encuentra en la liga de *internet* <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990> y que tiene el nombre de Cesar Pérez, pudo concluir que el mismo no le pertenecía, pero que haría las gestiones necesarias a fin de denunciar la referida liga electrónica, al contar con su imagen y datos personales.
55. Sin que a la fecha, el denunciado haya aportado probanza alguna por la que demuestre, haber realizado alguna acción tendiente a denunciar dicho perfil o bien, las gestiones necesarias para que el mismo continuara vigente, puesto que, a la fecha en que se emite la presente sentencia, el perfil alojado en la liga de *internet* <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990>, continua vigente.
56. Por lo que, del análisis a dicho perfil, es posible advertir que el mismo, fue creado, cuando menos, desde el año dos mil seis, y en él se alojan diversas publicaciones de carácter tanto personal como político, en las cuales, aparece de manera reiterada y sistemática la imagen del denunciado, y si bien, dicho perfil no se encuentra autenticado, lo que de primer momento no permitiría aseverar que el mismo, pertenezca al denunciado, lo cierto es que del contenido del mismo sí es posible atribuirle la autoría del mismo.
57. Y si bien, mediante escrito presentado el diez de mayo ante la Oficialía de Partes del ITE, el denunciado manifestó que el perfil de la red social *Facebook* alojado en la liga de *internet* <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990> no era suyo, tal negativa no resulta suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece; pues como lo ha considerado la Sala Superior, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de *internet* resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

página de *internet* denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.

58. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis número **Tesis LXXXII/2016³**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto, siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”.

59. Así, lo ordinario es que, si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario sería que la plataforma de *internet* que contenga el nombre, imagen e información que

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.



se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia.

60. Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba⁴.
61. De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado, se muestra la imagen y nombre de Cesar Pérez Rodríguez, así como publicaciones en que el denunciado aparece de manera reiterada y sistemática, es a él a quien le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de *internet*; esto, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de *Facebook*, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.
62. Lo cual no aconteció, inclusive en el escrito de diez de mayo antes mencionado, el denunciado, mencionó que realizaría las gestiones necesarias para denunciar la referida liga electrónica en la que se encuentra el perfil de la red social *Facebook* denunciado, sin que a la fecha Cesar Pérez Rodríguez haya demostrado haber realizado dichas acciones y, aunado a ello, el referido perfil, sigue vigente.

⁴ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**. En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

63. En consecuencia, le es atribuible a Cesar Pérez Rodríguez la autoría del perfil de la red social *Facebook*, ubicado bajo la liga de *internet* o URL: <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990>.

4.4 Publicación denunciada

64. Por lo que respecta a la publicación que contiene la imagen denunciada, la autoridad instructora refiere que en el perfil alojado en la liga de *internet* antes mencionada, pudo encontrar la imagen que denuncia el quejoso, misma que plasma en su escrito de denuncia.
65. Sin embargo, no realizó la certificación correspondiente, al referir que, en su momento, no tenía los elementos suficientes para poder atribuir la autoría del perfil alojado en liga de *internet* <https://www.Facebook.com/profile.php?id=100001942576990>, al denunciado.
66. No obstante de ello, como se mencionó, la autoridad instructora reconoce que en el mencionado perfil aparecía la imagen o imágenes que el quejoso anexa en su escrito de denuncia; por lo que, al administrar las pruebas que obran en el expediente y lo mencionado tanto por la autoridad instructora como por el denunciante, se puede inferir que, cuando menos, el uno de mayo, esto es, previo al inicio del periodo de campañas para integrantes del ayuntamiento en el estado de Tlaxcala, cargo para el cual contendía el ahora denunciado, estuvo visible en su perfil de *Facebook*, la imagen que el quejoso aporta a su escrito de denuncia.
67. Que, para efectos del análisis de su contenido, se trata de la misma imagen⁵, con los mismos elementos, teniendo como única diferencia, el tamaño en cómo fue plasmada por el quejoso en su escrito de denuncia.
68. En ese orden de ideas, se tiene por acreditado que dicha imagen estuvo visible en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, ello, cuando menos, el día uno de mayo, esto es, previo al inicio del periodo de campañas para el cargo de integrantes de ayuntamiento, cargo para el cual contendía el denunciado.

⁵ Visible a página 8.



QUINTO. Estudio de fondo.

1. Fijación de la Litis.

69. Una vez que ha quedado acreditada la existencia y autoría del perfil de la red social *Facebook* denunciado, así como la existencia de la imagen y/o imágenes denunciadas por el quejoso, lo procedente es determinar si las mismas, son capaces de constituir actos anticipados de campaña.
70. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo aplicable

A) Actos anticipados de campaña

71. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que, se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
72. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.
73. Por su parte, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

74. Por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se considerarán actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
75. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
76. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún o partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.
77. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
78. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral.
79. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno



de estos se desvirtúa para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁶.

80. De modo que, la Sala Superior ha considerado que para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral, y

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

81. Y respecto de este último elemento, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **4/2018**⁷, estableció que para tenerlo por acreditado, la autoridad electoral

⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

⁷ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

82. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

B) Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral

83. Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho⁸.
84. Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.
85. Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales,

predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁸ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,



convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

86. También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, **en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde**, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁹.
87. Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar, la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.
88. Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.
89. Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.
90. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

91. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016¹⁰, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.
92. Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.
93. Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

3. Caso concreto

94. Refiere el quejoso, en su escrito de denuncia, que Cesar Pérez Rodríguez publicó en su perfil de la red social *Facebook* publicó la imagen antes referida e ilustrada¹¹.

Con lo cual el quejoso considera que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, vulnerando lo previsto en los artículos 166, párrafo tercero, 346, fracción VIII y 347, fracción I de la Ley Electoral Local.

¹⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

¹¹ Visible a página 8.



95. Asimismo, refiere el quejoso que, con dicha conducta, Cesar Pérez Rodríguez demuestra la intención de exponer su nombre para posicionarse entre el electorado del municipio de Atlangatepec, de manera previa al inicio del periodo de campañas, con la finalidad de obtener una ventaja sobre el resto de candidaturas.
96. Ahora bien, por lo que respecta a la imagen denunciada, de ella, se pueden desprender como elementos: de fondo una línea de texto en la parte superior de la imagen que forma la frase “encuentro social” y debajo de esta tres círculos y tres figuras que forman una media luna cada una de ellas, al centro de la imagen, un círculo que contiene en su interior la foto del denunciado, seguido de dos líneas de texto, que se ubican en la parte inferior de la imagen, formando en primer momento el nombre “Cesar Pérez” y debajo de esta la frase ¡Vamos por ese cambio tan esperado!.
97. Así, se considera que la imagen denunciada no es susceptible de constituir la infracción consistente en actos anticipados de campaña ni de ninguna otra, como se expone a continuación.
98. Como se advierte de la descripción a la imagen denunciada, en ella, únicamente aparece la foto del candidato, su nombre y primer apellido, así como la frase ¡Vamos por ese cambio tan esperado!, sin que de estos elementos se pueda desprender de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado a votar en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.
99. Y si bien, la imagen tiene como fondo la frase “encuentro social y debajo de esta tres círculos y tres figuras que forman una media luna cada una de ellas, las cuales, de forma conjunta, se pueden identificar como el emblema del Partido Encuentro Social, esto en modo alguno puede considerarse como un llamamiento a votar por dicho partido o por el denunciado.
100. Pues dicha imagen, el único efecto que logra, es que las personas que tuvieron acceso a ella pudieran relacionar al denunciado con el Partido Encuentro Social de forma genérica, sin que esto pueda considerarse como un llamamiento expreso a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, una expresión solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, puesto que,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en ningún momento, el denunciado se presentó como candidato a presidente municipal.

101. En ese sentido, al no advertirse en la imagen denunciada, elemento alguno que hiciera referencia al denunciado con el carácter de candidato, aún y cuando tuviera el logo del Partido Encuentro Social o de cualquier otro partido político, no puede considerarse como una solicitud de apoyo hacia el denunciado o al Partido Encuentro Social.
102. Finalmente, la frase ¡Vamos por ese cambio tan esperado!, tampoco es susceptible de ser considerada como un llamamiento expreso a votar en favor de alguna persona o partido político.
103. Ello, en razón de que la misma, se trata de una frase de apoyo en forma genérica, pues, en ningún momento hace referencia de manera específica a determinada candidatura o fuerza política, ni tampoco hace referencia a algún proceso electoral.
104. En ese orden, al no advertirse en la imagen denunciada, elemento alguno que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, realice un llamado al voto en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, o bien, publicite una plataforma electoral o se posicione una candidatura, es que se considera que **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo**, el cual, resulta necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
105. Siendo así, y al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
106. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó,



respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo¹².

107. En consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Cesar Pérez Rodríguez, por la publicación de la imagen denunciada en su perfil de la red social *Facebook*.
108. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia a la infracción denunciada, es que este Tribunal determina que tampoco se actualiza la infracción por *culpa in vigilando* en contra del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
109. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Cesar Pérez Rodríguez consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Encuentro Social Tlaxcala por *culpa in vigilando*.

Notifíquese a las partes y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y por oficio al partido político Encuentro Social Tlaxcala, debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel, magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

¹² Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021.

